

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al día, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos: veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que demande de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

El Jefe Superior de Palacio comunicó á esta Presidencia lo que sigue:

El Mayor Domo Mayor de S. S. AA. RR. los Príncipes de Asturias me dice con esta fecha:

El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice en este instante lo que sigue:

Excmo. Sr.: Tengo el sentimiento de participar á V. E. que Su Alteza Real la Serma. Sra. D.^a María de las Mercedes, Princesa de Asturias, ha fallecido, después de recibir los Santos Sacramentos, á consecuencia de un colapso cardíaco motivado por la parésia intestinal dependiente del cólico que hacía dos días venía padeciendo. El accidente se inició á las doce del día de hoy, siendo asistida desde los primeros momentos por los Profesores de la Facultad de la Real Cámara y los Doctores Cervats y Chacón, llamados á nueva consulta.

Con el más hondo pesar trasladado á V. E. la infausta noticia para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Octubre de 1901.—P. El Duque de Sotomayor

Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. S. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en este Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18 de Octubre)

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Anuncio

Se hallan en la Secretaría de esta Corporación los títulos administrativos de nombramientos interinos siguientes, que los interesados pueden presentarse á recoger:

D. Julián de Paz Godos, nombrado Maestro para la escuela de Quintana de Eusebio (Igüña), con la dotación anual de 500 pesetas.

D. Robustiano Alvarez González, para la de Villacieja (Parranza del Bierzo), con 500 pesetas.

D.^a Francisca Fernández Díez, para la de Ardencia (Chozas de Abajo), con 500 pesetas.

D. Andrés Gutiérrez Cañas, para la de Valpeguero (Vegacervera), con 500 pesetas.

D. Valentín García Robla, para la de Callejo (Santa María de Ordás), con 500 pesetas.

León 15 de Octubre de 1901.

El Gobernador-Presidente,
E. de Hrazazabal

El Secretario,
Manuel Capelo

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

EXTRACTO

DE LA SESIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 1904

Presidencia del Sr. Ducenas

Abierta la sesión á las doce de la mañana, con asistencia de los señores Barthe, Jolia, Garrido, Fernández Balbuena, Sánchez Fernandez, Rodríguez Sánchez, Latas, Alonso González, Colinas, Bostamante, Hidalgo, Berjón, y de Miguel Santos, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa varios dictámenes de las Comisiones.

Entraron en el salón los Sres. Argüello, Bello y Franco.

Se dió lectura de varios asuntos que pasaron á las Comisiones para dictamen.

El Sr. Barthe pidió antecedentes de lo que adeuda los Ayuntamientos por Contingente provincial; y relación de los aprendidos y nombres de los Comisionados de apremio, contestándole la presidencia que se facilitarían los datos que pide.

El Sr. Bostamante preguntó qué razón había tenido la Comisión provincial para no dar lectura de la Memoria á que hace referencia el artículo 98 de la ley, contestando el Sr. Presidente que la mayoría de los antecedentes están sobre la mesa, no faltando otra cosa que lo referente al estado de cuentas y fondos, y como relacionadas con los presupuestos, se unirían á la presentación de éstos.

Orden del día

Entrase en el dando nueva lectura del dictamen de la Comisión de

Fomento, emitido en el plan de ferrocarriles secundarios, á cuyo dictamen se propone la siguiente enmienda: Que se incluya en el informe que dará la Diputación un ferrocarril que partiendo de Benavente venga á León, enlazado en esta capital con la línea de Asturias.

Defendió la enmienda el Sr. Garrido, encomiando la gran utilidad y beneficio que reporta ese ferrocarril por la importancia de los pueblos que cruza, cuya importancia ha sido reconocida anteriormente; pues esa línea se viene estudiando desde el año 1884, y está incluida desde el año 1887, y 1888 en el plan de los que estudió el Estado como de absoluta conveniencia para los intereses generales. Hizo relación de las vicisitudes por que había pasado el proyecto, las subvenciones que se habían otorgado y las causas por las cuales no se llevaba á la práctica: Que la Diputación no debe limitar su informe á líneas de ferrocarriles dentro de la provincia, sino que ha de comprender todas aquellas que produzcan utilidad á los pueblos de la región: Que la enmienda que defiende no va contra los demás ferrocarriles á que el dictamen se refiere. Dijo que tratándose de la construcción de 5.000 kilómetros para todas las provincias de la Nación, corresponden á esta provincia ciento y pico, y que la exclusión ó limitación de los trazados debe hacerla el Estado. Que si esto no se haya leído la instancia de los públicos interesados y de los ofrecimientos de éstos, que prueban su entusiasmo por las líneas, por todo lo que ruega á la Comisión se sirva aceptar la enmienda.

Consultada la Comisión, después de deliberar brevemente, dijo que no la aceptaba para que se discutiese, pues se necesitaba aclarar en ella un particular.

Preguntado á la Diputación si la tomaba en consideración, así lo acordó en votación ordinaria.

El Sr. Bostamante, como de la Comisión, dijo que reconocía la importancia de la línea de Benavente á León y el interés que había de reportar á los pueblos, por alguno de los cuales tiene verdadera simpatía, pero que la regla segunda de la circular que dirige á las Diputaciones la Comisión encargada de for-

mar el plan de los ferrocarriles secundarios, establece que no se incluyan en el informe, por prohibido el art. 3.º de la ley, los ferrocarriles de vía estrecha ya construidos ó adjudicados, y por eso la Comisión de la incluía: Que además ese ferrocarril viene á resultar paralelo y á corta distancia del proyecto de Valderas á Palanquinos, y por lo tanto, comprendido en la regla 3.º de dicha circular, á la cual se futuriza como á la 2.ª si se hiciera la propuesta: Que de todas las maneras, como se trata de un ferrocarril importante, cree que si se aclarara el primer inconveniente, podía incluirse en el informe. Contestó el Sr. Garrido que la concesión no está hecha, y se parte de un supuesto falso, que lo que hay es que está declarado de utilidad pública, lo cual va notablemente, y se encuentran en el mismo caso que el de Villafraña á Riveado y el de Valderas á Palanquinos, y de aquí á Cistierna, pues en ninguno de ellos hay adjudicación, y si sólo declaración de utilidad pública; lo cual significa la conveniencia de esos trazados: Que el que hayan dicho los Alcaldes en su instancia que dicho ferrocarril está concedido, no quiere decir que sea un hecho, pues es un error de expresión que no debe afectar á la esencia del asunto. Su estado legal es la declaración de utilidad; de ahí no ha pasado y á él debemos atender; por consiguiente, por este lado no hay dificultad para incluirlo en el informe: Que tampoco hay verdaderamente paralelismo entre el ferrocarril de Valderas á Palanquinos, siendo los dos perfectamente compatibles, de mucha importancia y utilidad por la fertilidad de los campos que atraviesa el proyecto: Que aun en el supuesto de que la adjudicación estuviera hecha, que no es exacto, podría el Gobierno conceder la subvención al ferrocarril de Benavente á León, porque para ello le faculta el art. 31 de la ley de Ferrocarriles secundarios.

El Sr. Barthe dijo que votaba en enmienda del Sr. Garrido, porque además de la importancia que tiene, es la única de las comprendidas en el dictamen que viene directamente á la capital de la provincia, á la cual deben dirigirse todas las comunicaciones de los pueblos de la misma,

por ser con lo que principalmente se han resueltos. —El Sr. Hidalgo quiso aclarar un particular, y es el número que ha de ocupar en el informe el ferrocarril á que se refiere la enmienda del Sr. Garrido, por que viniendo relacionados los demás en el plan de Obras públicas, pudiera esto tener alguna importancia, diciendo el Sr. Bustamante que el número de orden de la prelación ninguna, pues para la Comisión todas las líneas son igualmente preferentes, á cuyo efecto se tomó el siguiente acuerdo en votación ordinaria: Que para la Diputación no significa preferencia el número con que cada línea está señalada en el plan de ferrocarriles secundarios, pues para la Diputación son todas ellas igualmente importantes.

Preguntada la Diputación si aprobaba la enmienda del Sr. Garrido, se acordó su aprobación en votación ordinaria, pasando á formar parte del dictamen.

Se leyó la enmienda suscrita por los Sres. Balbuena, Lstar, Garrido, de Miguel Santos, y Berjón, para que se incluyera en el informe que ha de dar la Diputación con motivo de los ferrocarriles secundarios, y propongo su ejecución como de importancia, la viñificación del ferrocarril de Valderas á Palanganes, que arranca de Valencia de Don Juan, pase por Villamada, Santa María del Paraiso, á recalar á La Barza, donde empalmará con la Nueva del Oeste.

Defendida por el primero de dichos señores, se preguntó á la Comisión si aceptaba la enmienda, y

habiendo contestado afirmativamente, pasó á formar parte del dictamen. Igualmente se leyó la enmienda suscrita por los Sres. Barthe, Berjón, Beño, Jols y Hidalgo, para que en la Diputación en el informe que emita acerca de los ferrocarriles secundarios, propongo que en el dictamen de la Jefatura de Obras públicas en la línea de La Barza á Grao, en el trayecto de Benavides á La Magdalena, que no detalle el plan, pase por los Ayuntamientos de Llanos, Las Ombúes y Santa María de Ordás.

Defendida por el Sr. Barthe, fué admitida por la Comisión, y pasó á formar parte del dictamen.

Leídas las adiciones que propone el Sr. Hidalgo si dictamen de la Comisión de Fomento sobre el plan de ferrocarriles secundarios de la provincia:

1.º La línea núm. 7 de dicho plan que es la de Astorga á La Robla, debiera cruzar por la cuenca hollera de Valdecañario y por el pueblo de Riello, utilizando desde este punto á La Magdalena, la carretera de León á Caboules.

2.º El apartado letra D del dictamen, debió entenderse en el sentido de que convendría incluir en la red de ferrocarriles secundarios de la provincia, uno que partiendo del pueblo de Villabino en la línea de Ponferrada á Cangas, y pasando por Marías de Paredes y Vegarriosa, enlace con la línea núm. 7 en Riello, aprovechando en todo su trayecto, que es de 41 kilómetros, la carretera ya mencionada de León á Caboules. Las razones que abogan á la ad-

misión de estas enmiendas, ó más propiamente adiciones y aclaraciones al dictamen, no pueden ser más claras y convincentes. La línea número 7 habria de tener en la explotación de los carbones de la riquísima cuenca hollera de Valdecañario y de los graos y legumbres que afluyen al mercado de Riello, de gran importancia en la montaña de Marías de Paredes, una fuente de ingresos no despreciable para suvenir á los gastos de su construcción y explotación, y con la línea que propone el dictamen en su apartado letra D se acorta considerablemente el recorrido ferroviario entre el Occidente de Asturias y la capital de nuestra provincia, puesto que los viajeros y mercancías que de ésta van á aquella ó viceversa, no necesitan recorrer el trayecto de León á Ponferrada, y de este punto á Villabino, que se eleva á 300 kilómetros, sino que podían hacerlo por La Robla y de aquí á Villabino, con un recorrido que no llega á la mitad del anterior.

Las defensas su autor, y admitidas por la Comisión, pasaron á formar parte del dictamen.

Pasadas las horas de sesión, se levantó ésta, señalando para la orden del día de la inmediata, la discusión pendiente, los dictámenes leídos y demás asuntos.

León 7 de Octubre de 1904.—El Secretario, Leopoldo García.

MINAS
DON ENRIQUE CANTALPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.
Hago saber: Que por D. Domingo Alenda, vecino de esta ciudad, en representación de D. Tomas Alenda, vecino de Babao se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 4 del mes de Octubre, á las diez y dos minutos, una solicitud de registro para la mina de hulla llamada *Dominga á Joaguina*, sita en término del pueblo de Veveles, Ayuntamiento de Bullas. Hace la designación en la forma siguiente:

El espacio comprendido entre las minas: «Josquina, núm. 2.116;» «San nombre, núm. 284;» «Diebosa, número 2.784;» «María 5.ª, núm. 2.786;» «Autonia, núm. 2.812;» «Demacia á Lisma, núm. 2.115;» «María 1.ª, núm. 2.795;» y «2.ª Demacia á María 4.ª, núm. 2.118.»

Y habien lo hecho constar este interesado que nunca realizado el depósito prevenido por la ley, se ha acatado dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, pueda presentarse en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de Minas vigente.

El expediente tiene el núm. 3.389 León 15 de Octubre de 1904.—E. Cantalpiedra.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Relación de las minas subastadas sin resultado, que se remite al Sr. Gobernador civil, para que en uso de sus atribuciones, se sirva declarar franco y registrable el terreno que las mismas comprenden

Número de la carpeta	NOMBRES DE LAS MINAS	Clase de mineral	Término municipal donde radican	NOMBRES DE LOS DUEÑOS
773	La Vieja	Plomo	San Martín de Moreda	D. Felipe Bojellón
811	María Dolores	Hierro y otros	Idem	» Rafael Marqués
812	La Esperanza	Idem	Idem	Idem
885	La Vista	Hierro	Sobrado	D. Casimiro Zapata
986	Friera	Juan	Idem	Idem
987	Sobrado	Idem	Idem	Idem
988	Oncina	Idem	Dencia	Idem
989	Amparo	Plomo	Paradaseos	D. Nicandro Fernández
990	Emma	Cobre	Idem	Idem
991	Continuación	Hierro	Oncina	D. Casimiro Zapata
993	Integra	Plomo	Sobrado	Idem
1.021	Potosí	Zinc	Oncina	D. Esteban Pueyo
1.228	Elov	Hierro	Sobrado	» Casimiro Zapata
1.232	4.ª Victoria	Idem	Oncina	» Secundino Vitoria
1.233	3.ª Victoria	Idem	Idem	Idem
1.234	Victoria	Idem	Idem	Idem
1.241	Feliouad	Hulla	Berlauga	D. Higinio Castaño
1.250	Astorga	Hierro	Sobrado	» Pedro Onacido
1.252	Borrell	Hulla	Berlauga	» Juan Padua
1.253	Ciriaco	Idem	Fabero	» Victor de Lloza
828	Perla	Hierro	Rodiezmo	» Pedro Alzaga
1.247	2.ª Victoria	Idem	Puente Domingo Flórez	» Secundino Vitoria
1.267	Manguia 3.ª	Hulla	Paramo del Sil	» Victor de Lloza
1.269	Manguia 5.ª	Idem	Noceda	Idem
1.270	Manguia 4.ª	Idem	Bambibre	Idem

León 13 de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Juan Adarero y Daza.

Don Antonio Martín y Luna, Secretario de la Audiencia Provincial de León.

Certifico: Que constituida la Junta de gobierno de esta Audiencia, en conformidad á lo preceptuado en el art. 33 de la ley del Jurado, se procedió por la misma, en audiencia pública, al sorteo para la formación de las listas de jurados que han de actuar durante el próximo año de

1905, y conocer en las causas de su competencia, quedando formadas definitivamente en la siguiente forma:

Partido Judicial de Valencia de Don Juan

CABEZAS DE FAMILIA
Nombres y apellidos y vecindad
D. Félix Barrientos González, de Fuentes de Carbajal

D. Isidro Alvarez Melón, de Sancedos
D. Marcelino Castañeda Herrero, de Castrofuerte
D. Basilio Fernández, de Campo de Villavidel
D. Marcelino Alvarez Pozo, de Cabrerias del Rio
D. Matias Pérez Rubio, de Corvillos de los Oteros

D. Daniel García del Valle, de Villabraz
D. Santiago Ray Castillo, de Villacé
D. Ramón Alvarez García, de Valdevimbre
D. Isidro Bernardo Rebollo, de Matadón
D. Froilán Castro Bermejo, de Santes Martas
D. Antonio Garcia Cocejo, de Toral de los Guzmanes

D. Jerónimo Biez Tocino, de Valencia de Don Juan
 D. Nicolás Abad González, de Valdegaras
 D. Nicolás Garrido Pérez, de Izagre
 D. Paulino Arce, de Ardón
 D. Vicente García Herrero, de Algodafes
 D. Ambrosio Fernández Fernández, de Campuzas
 D. Eugenio Guerrero Marcos, de Fresno de la Vega
 D. Baltasar Alvarez Castañeda, de Gordocillo
 D. Pedro Redondo Manovel, de Valencia de Don Juan
 D. Gervasio Pascual Delgado, de Villaheraz
 D. José Cadenas Huerza, de Villamandos
 D. Ambrosio Pérez García, de Villaheraz
 D. José Alfagame Reinoso, de Villamañán
 D. Celestino Borrego Pérez, de Villaquejida
 D. Servando Marcos Bodega, de Villamañán
 D. Pedro Colinas Rodríguez, de Villanueva de las Manzanas
 D. Juan González Santos, de Villaheraz
 D. Mariano Navarro Astorga, de Villamandos
 D. Lizaso Huerza González, de Villaquejida
 D. Esteban Blanco Martínez, de Villanueva de las Manzanas
 D. Rafael Barrientos Merino, de Villaheraz
 D. Marcelo García García, de Valdemora
 D. Nicolás Vizán Alonso, de San Millán
 D. Leandro García Gaitero, de Matanza
 D. Juan Rodríguez Blanco, de Santas Martas
 D. Benito Andrés Fernández, de Cubillas de los Oteros
 D. Gregorio Merino Gaitero, de Castillón
 D. Ángel Ramos Santos, de Castrofuerte
 D. Wenceslao Alvarez Martínez, de Ardón
 D. Honorio García Delgado, de Algodafes
 D. Viteriano Alonso, de Izagre
 D. Pablo Marcos Bodega, de Fresno de la Vega
 D. Francisco Alvarez Nava, de Cabrerros del Río
 D. Gabino Fernández Rodríguez, de Villacé
 D. Luciano Alonso Argüello, de Valdevimbre
 D. Alejandro Alonso Pérez, de Valdemora
 D. Vicente Domínguez Gaitero, de San Millán
 D. Valentín Centeno Salado, de Valdeiras
 D. Pablo Ferreras Santos, de Villaheraz
 D. Manuel Andrés Andrés, de Villanueva de las Manzanas
 D. Patricio García García, de Villacé
 D. Dionisio González Huerza, de Villaquejida
 D. Ramón Llorente Rodríguez, de Izagre
 D. Cipriano Fernández Gallego, de Pajares de los Oteros
 D. Benito Alonso Alvarez, de Valdevimbre
 D. Lorenzo Barrientos García, de Castillón
 D. Pedro Alonso Martínez, de Ardón
 D. Victoriano Fernández Pérez, de Cimanas de la Vega

D. Cruz Alvarez Castañeda, de Gordocillo
 D. Felipe Arca Fontanil, de Izagre
 D. Manuel López Cadenas, de Algodafes
 D. Joaquín Alvarez Baposo, de Ardón
 D. Juan Blanco Matanza, de Guisandos
 D. Miguel Fernández Pérez, de Villaheraz
 D. Indalecio González Díez, de Valdeiras
 D. Pablo Fernández Fernández, de Valverde Enrique
 D. Tomás García Borrego, de Villaheraz
 D. Agustín Martínez Rubio, de Villacé
 D. Bernardo Gutiérrez Vives, de Villamañán
 D. Nicasio Huerza Rodríguez, de Villamandos
 D. Francisco Martínez Cadenas, de idem
 D. Benito Cadenas Zotas, de Villaquejida
 D. Francisco González González, de Villaheraz
 D. Ceferino González Garrido, de Valencia de Don Juan
 D. Inocencio Cisneros Luengo, de Santas Martas
 D. Esteban Merino Martínez, de Matanza
 D. Atanasio Alvarez Gallego, de Matadón
 D. Vicente Casado Domínguez, de Gordocillo
 D. Gabriel Huerza Chamorro, de Campuzas
 D. Joaquín Alonso Rubio, de Ardón
 D. Bonifacio Martínez Sánchez, de Pajares de los Oteros
 D. Torcuato Garrido González, de Valencia de Don Juan
 D. Lorenzo Fernández Fernández, de Villacé
 D. Protasio García García, de Valdeiras
 D. Faustino del Río Bermejo, de Santas Martas
 D. Bartolomé Santa Marta Rubio, de Corvillos de los Oteros
 D. Valeriano Alvarez Nava, de Cabrerros del Río
 D. Jacinto Sutti Martínez, de Ardón
 D. Braulio Aguado Redondo, de Cimanas de la Vega
 D. Benito Chamorro Chamorro, de Castrofuerte
 D. Eleuterio Pérez García, de Valdeiras
 D. Andrés Pérez Gutiérrez, de Valverde Enrique
 D. Manuel Peleón González, de Valencia
 D. Rogelio Campo Muelas, de Pajares de los Oteros
 D. Cándido Alonso Gallego, de Matadón
 D. Serafín Río Rodríguez, de Valdemora
 D. Gabriel Alonso Mateos, de Valdevimbre
 D. Santiago Pintor García, de Toral de los Guzmanes

Ocupaciones

D. Maximiano Alonso González, de Valdeiras
 D. Teodolindo Cano Peña, de id.
 D. Pedro González González, de id.
 D. Niceto González González, de id.
 D. Pedro Fernández Blanco, de id.
 D. Anastasio Temprano Campano, de id.
 D. Fructuoso Fernández Estébanz, de id.
 D. Guillermo Guzmán Ortega, de id.

D. Eulogio Alonso Lorenzana, de Valencia de Don Juan
 D. Ramón Acedo Redolat, de id.
 D. Felipe Barjon Martínez, de id.
 D. Juliá Berjón Martínez, de id.
 D. Celestino Díez Juárez, de id.
 D. Antonio Díez Juan, de id.
 D. Fidel Garrido García, de id.
 D. Francisco González Duque, de id.
 D. Adolfo Garrido Merino, de id.
 D. Emilio García García, de id.
 D. Isaac García de Quiros, de id.
 D. César García de Quiros, de id.
 D. Fermín García García, de id.
 D. Telesforo Manovel Luna, de id.
 D. Melquíades Manovel Luna, de id.
 D. Tomás Pérez Domínguez, de id.
 D. Alberto Juárez Lorenzana, de id.
 D. Eliseo Ortiz Martínez, de id.
 D. Dionisio Calvo de Abajo, de Valdeiras
 D. Luis Alvarez Duque, de Valencia
 D. Lambert Merino Serrano, de id.
 D. Antonio Borrego Rodríguez, de Villademor
 D. Alejandro Barbero Pérez, de id.
 D. Valentín Cabañeros Fuertes, de idem
 D. León Cabañeros Fuertes, de id.
 D. Francisco García Carreño, de id.
 D. Lucas Alonso Huerza, de Villafra
 D. Francisco Falcon Martínez, de id.
 D. Adolfo Calvo Rodríguez, de Villamañán
 D. Miguel Cid de la Fuente, de id.
 D. Sergio Ferrero González, de id.
 D. Lázaro López, de id.
 D. Marcel Gómez Ordás, de id.
 D. Mariano Bartolomé Calvo, de Gordocillo
 D. Pedro Martínez Mañón, de Villademor
 D. Pedro Fernández González, de Villafra
 D. Pedro Alonso Vázquez, de Villademor
 D. Andrés González Colinas, de Villafra
 D. Tomás Gómez Rubio, de id.
 D. Julián Chamorro Páramo, de id.
 D. Simforiano Vázquez Cadenas, de Villademor
 D. Gregorio Zotas Martínez, de id.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, á los efectos del art. 28 de la ley del Jurado, expido la presente, visada por el señor Presidente y sellada con el de esta Audiencia, en León á 16 de Agosto de 1904.—V. B. El Presidente, *Vicites.*

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Villamoratal

Según me participa el vecino de Grañejo, de este Ayuntamiento, Pablo Castellana Roja, el día 11 del corriente desapareció de su casa, donde se hospedaba, Juan Prádanos, de oficio campanero, según el, natural de Valladolid, de 74 años, sin que hasta la fecha se sepa de su paradero, llevándose consigo, y de la propiedad de varias personas, las alhajas siguientes:

Un reloj de oro, un par de pendientes del mismo metal, dos pares de plata, quedando á deber 50 pesetas, y causando perjuicios á los vecinos del citado pueblo.

Las señas del Juan Prádanos son las siguientes:

Edad 74 años, estatura 1,600 metros próximamente; viste pantalón azul, blusa negra, boina idem, calza alpargatas; en aspecto serio, con barba y sin bigote.

Ruego á las autoridades y Guardia

civil la busca y captura del citado Juan, y caso de ser habido le conduzcan á esta Alcaldía á responder de los cargos que se le hacen.

Villamoratal 14 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Pascual Nava.

Aldaldia constitucional de Valderrey

Según manifestación que ante esta Alcaldía ha hecho D. José García Prieto, vecino de Matanza, el día 21 de Septiembre último, y hora de las catorce, se ausentó de su domicilio su hijo Ezequiel García del Río, de 20 años de edad, soltero, de estatura regular, color trigueño; viste pones carnos, barbilampiño; viste pantalón y blusa de tela de rayadillo, obaleco de paño negro, camisa y calzonzillos de algodón, boina, y calzas hercúgias.

Se ruego á las autoridades y agentes de la policía procedan á la busca del expresado Ezequiel, y caso de ser habido lo conduzcan á esta Alcaldía para su entrega al padre.

Valderrey 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Isidro Luengo.

Aldaldia constitucional de Arganza

El vecino de San Juan de la Mata, Eulogio Osorin Pérez, me manifiesta que el día 18 de Septiembre último se ausentó de su domicilio su hijo Manuel, ignorándose su paradero; es de 18 años de edad; vestía traje de pana color rojo, sombrero negro, y calzaba botas, también negras.

Se ruego á las autoridades la busca y captura de dicho joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición de su padre.

Arganza 9 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Gerardo González.

Don Celestino Díez Velasco, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Torenó.

Hago saber: Que la segunda subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, compradas la sal y el alcohol, aguardientes y licorosas para el año de 1905, se celebrará en estas casas consistoriales el día 28 del corriente, y horas de las once á las trece.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llama, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 13.209,41 pesetas, siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente.

Y finalmente, que el remate se ten sólo por un año, y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Torenó á 14 de Octubre de 1904.

—Celestino Díez.—El Secretario, Adolfo Fernández.

Alcalde constitucional de Santiago Millas

El día 24 del corriente, á las ocho en punto, tendrá lugar el arriendo de los derechos de consumos de este Municipio para 1905, con facultad de la exclusiva en las ventas al por menor de los vinos, carnes frescas y asadas, y las que se degüellen para salares en la matanza, bajo los tipos de 1.250 pesetas los vinos, 250 pesetas las carnes frescas, y 2.000 las que se degüellen para salarse, con las demás cláusulas del pliego de condiciones que obra en Secretaría.

Santiago Millas 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Cayetano Fernández.

Don José Alonso Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Santiago Millas, del que es Alcalde D. Cayetano Fernández Albaso.

Certifico: Que en el presupuesto general ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1905, aparece como ingresos la suma de 4.288,75 pesetas, y como gastos 8.952 pesetas, resultando, por tanto, un déficit de 2.585,25 pesetas.

Para cubrir este déficit se acordó proponer un arbitrio médico extraordinario al Gobierno de S. M. sobre las leñas que se consuman durante expresado ejercicio, cuyo consumo se considera en 617.050 kilogramos, que á razón de 50 céntimos los 100 kilos, vienen á cubrir el déficit indicado, cuyo precio no excede del 25 por 100 que tiene como precio medio dicha especie en la localidad.

Y para que conste, y su exposición al público, se expide este anuncio, visado por el Sr. Alcalde, en Santiago Millas á 13 de Octubre de 1904.—José Alonso.—V. B.: El Alcalde, Cayetano Fernández.

Alcalde constitucional de Quintana del Castillo

Por acuerdo de la Corporación de mi presidencia y Junta de asociados del mismo, se saca á pública subasta, á venta libre, los derechos de consumos sobre vinos y aguardientes para el año próximo de 1905, teniendo lugar la primera subasta el día 23 del actual y hora de las doce de la mañana, á la una de la tarde, ante la Corporación de mi presidencia, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 1.600 pesetas y 8 por 100 de cubraza y conducción, y demás condiciones que se estipulan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de diez días, para cuantos deseen verlo.

Si la primera subasta no diere resultado por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 2 de Noviembre, á iguales horas, sitio y condiciones que la primera, sirviendo de tipo para el remate los dos tercios partes del señalado para aquella, y por el mismo sistema de pujas á la llana, según lo dispuesto en el capítulo 2.º del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

Quintana del Castillo á 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Terribio Fernández.

JUZGADOS

EDICTO

Don Silverio Olmedillas de Bezevilla, Juez instructor de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan resultar de la causa que ante este Juzgado pende bajo el núm. 68 del corriente año, por disparo y lesiones graves á Ricardo Salguero Abellán, contra Emilio Brines Paris, natural de Tabernes de Valldigna, provincia de Valencia, soltero, y vendedor de relojes ambulante, se sacan á pública subasta, como de la propiedad del mismo, los bienes siguientes:

Un mechero, cerrado, pelo castaño, de 6 cuartas de alzada, inútil del anco derecho, con lunares de pelo blanco, por efecto de las rozaduras; tasado en 75 pesetas.

Un caballo, también cerrado, de pelo negro, de 8 cuartas de alzada, inútil de la mano izquierda, con pelo blanco, por efecto de las rozaduras; tasado en 75 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 24 del actual, á las diez de la mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado; previniendo á los licitadores que para tomar parte en la subasta consignarán previamente en la sala del Juzgado el 10 por 100 de su tasación, no admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en La Vecilla á 13 de Octubre de 1904.—Silverio Olmedillas.—P. S. M.: Los testigos foliarios, F. Petit.—Bernardo García.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Juan Balanzategui y Olortu, Presbítero, Beneficario de la Santa Iglesia Catedral de León, y Delegado general de Capellanías y fundaciones Pías del Obispado del mismo nombre, para la instrucción de expedientes sobre continuación y redención de Capellanías familiares y otras fundaciones análogas, por nombramiento del Excmo. é lmo. Sr. Obispo.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede, y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1887, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13, y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el Muy Reverendo Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para llevarlo á debido ejecución, esta Delegación está instruyendo el oportuno expediente promovido por D. Matilde Casado Arins Cachoero, viuda, vecina de Boñar, para la continuación de rentas de la Capellanía fundada en Vegacervera por D. Pedro y D. Ignacio Pierra Argüelles, con el título de «Jesús Nazareno»; cuya Capellanía se halla vacante por defunción de D. Carlos Arins Cachoero, su último poseedor.

Por tanto, en virtud de este edicto cito, llama y emplazo á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo, y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la

enunciada Capellanía, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenientes; bajo apercibimiento, de que pasado este plazo, se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándose el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que surta los efectos con siguientes, por acuerdo de esta misma fecha he resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada iglesia, y se insertará en los Boletines Eclesiásticos del Obispado y Oficial de la provincia. Dado en León á 8 de Octubre de 1904.—Juan Balanzategui.

El Comisario de Guerra de León.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado la primera convocatoria de proposiciones particulares, celebrada el día 12 del mes actual, para contratar á precios fijos el servicio de subsistencias de pan y pienso que necesitan las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transentes en esta plaza, desde el día que se le designe al adjudicatario, al otorgarle la aprobación del remate, hasta el 31 de Octubre de 1905, y un mes más si le conviniese á la Administración militar, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente militar de esta Región en 13 del presente mes, se convoca por este anuncio á una segunda convocatoria de proposiciones particulares, que tendrá lugar el día 28 del corriente mes, á las once, en el local que ocupa la oficina de esta Comisaría, sita en el cuartel de la Fábrica Vieja, mediante proposiciones o pliegos cerrados y arreglados al modelo que á continuación se detalla, y con sujeción al pliego de condiciones que figó en las dos subastas y primera convocatoria, el cual se halla de manifiesto en la referida oficina todos los días no festivos, desde las nueve á las once.

Las proposiciones que se presenten han de extenderse en papel del sello 11 (inciso 2.º del art. 71 de la ley del Timbre de 28 de Marzo de 1900), sin raspaduras ni enmendadas.

Los proponentes que deseen tomar parte en el remate están dispensados del depósito provisional de 5 por 100, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 12 de Mayo de 1887 (C. L. núm. 198.)

Los precios límites que han de regir en la convocatoria mencionada, pueden verse en esta Comisaría á las mismas horas designadas para el pliego de condiciones y en los referidos días.

León 15 de Octubre de 1904.—Wet caslao Alvarez.

Modelo de proposiciones

Don N. N., vecino de... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..., túm..., para contratar á precios fijos el suministro de raciones de pan y pienso que necesitan las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transentes en esta plaza, desde el día que se le designe al adjudicatario, al otorgarle la aprobación del remate, hasta el 31 de Octubre de 1905, y un mes más si conviniese á la Administración militar, me comprometo á verificarlo bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones

y á los precios que se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 680 gramos, dividida en 8 piezas de 315 gramos, á tantas pesetas (en letra y guarismo)	• •
Ración de cebada de 4 kilo gramos, á tantas pesetas (en letra y guarismo)	• •
Quintal métrico de paja, á tantas pesetas (en letra y guarismo)	• •

(Fecha y firma del proponente)

ANUNCIOS PARTICULARES

SE VENDEN 15 fincas rústicas, y una urbana, en término de Hueras de Gordón. Para tratar con don Perfecto Sánchez, en LEÓN.

Sociedad Anónima Azucarera Leonesa (en liquidación)

Habiéndose recibido en esta Sociedad, de la Sociedad General Azucarera de España, las acciones preferentes y ordinarias que le han correspondido por la aportación de su fábrica de Veguellina á la constitución de aquella, y acordado por la Comisión liquidadora de la Azucarera Leonesa el canje de las acciones de esta Sociedad por las de aquella, en la proporción de 0'6824 de acción preferente y 0'3175 de acción ordinaria por cada 500 pesetas nominales de acciones, series A ó B emitidas, se ruega á los señores accionistas pasen á recoger en las oficinas de la Sociedad, timbrerías de Azúcar, 2.º bajo, desde el día 10 hasta el 20 del actual, de nueve á doce de la mañana.

León 10 de Octubre de 1904.

Sociedad Anónima Azucarera Leonesa

Por la Comisión liquidadora:

El Secretario,
CARLOS R. DE VERGER

SOCIEDAD GENERAL AZUCARERA DE ESPAÑA

Esta Sociedad vende varias fincas rústicas aportadas por la Sociedad Azucarera Vasco-Leonesa, á otorgados en varios términos múltiples pertenecientes á los distritos de los Registros de la Propiedad de La Vecilla, Riaño y Velucina de Don Juan, provincia de León.

Las referidas fincas suman una extensión total aproximada de sesenta ochenta y nueve hectáreas, de las cuales sesenta ochenta y cinco son de secano, y sesenta cuatro de regadío.

Las proposiciones de compra deberán presentarse en las Oficinas centrales de la Sociedad, calle de Montalbán, núm. 6, en Madrid, desde el día de la fecha hasta el 31 de Octubre del corriente año.

En las expresadas Oficinas, en las de las Direcciones regionales de Granada, Zaragoza, Gijón y Barcelona, y en las Administraciones de Boñar y de la fábrica de azúcar de Veguellina, se facilitarán las instrucciones impresas para la venta de las expresadas fincas, relación detallada de las mismas, y modelo para las proposiciones de compra.

Madrid 14 de Octubre de 1904.—El Secretario, J. Guillen Sol.

Imp. de la Diputación provincial

Art. 20. No obstante la exención de responsabilidad de-
clarada en el artículo anterior respecto á los encubridores
de faltas de contrabando ó defraudación, aquélla no alcanza
á los que resultare que con anterioridad hubieren sido en-
cubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.
Art. 21. Para determinar el concepto de autor ó respon-
sable, con arreglo al art. 18, las personas á quienes se im-
puten los delitos ó faltas, se observarán las reglas estableci-
das en el Código penal.
Art. 22. Cuando el delito ó falta de defraudación se come-
ta en los Aduanas u oficinas respectivas, el funcionario ó
hecho en la Aduana u oficina respectiva, el funcionario ó
funcionario que interviniera en aquél tendrá la responsa-
bilidad que, según las circunstancias de cada caso, le corres-
ponda.
Art. 23. Cuando el delito ó falta consistiere en simular la
exportación de géneros introducidos con franquicia tempo-
ral, los funcionarios que intervinieren en el despacho serán
considerados como cómplices.
Art. 24. Del importe de las penas pecuniarias que se im-
pongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos que no ten-
gan peculio propio en que hacerlos efectivos, serán respon-
sables subsidiaria y admixtativamente los padres que los
tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los
tutores, respectivamente.
Art. 25. También serán responsables subsidiaria y admi-
xistativamente las Empresas y Compañías, del importe de
las penas pecuniarias impuestas á sus empleados ó depen-
dientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos care-
ciesen de peculio propio en que hacerlos efectivos.
Art. 26. La circunstancia de ser consignatario de los
efectos ó mercancías objeto del contrabando ó defraudación
no será bastante á determinar responsabilidad mientras no
se trate de la existencia de un delito de defraudación.

Art. 34. La pena accesoria de inhabilitación se impondrá:
1.º Cuando el culpable del delito de contrabando ó de-
fraudación, en concepto de autor ó cómplice, sea funcionario
público;
2.º Cuando el que resultare autor ó cómplice del mismo
delito sea comisionista, corredor ó agente para el despacho
en las Aduanas u oficinas;
3.º Cuando el que resultare responsable como autor ó
cómplice de dicho delito, perteneciere á las fuerzas del Res-
guardo de mar ó tierra.
La pena de inhabilitación será absoluta en cualquiera de
los tres casos que preceden cuando los comprendidos en ella
fueran condenados en el grado máximo de la pena que co-
rresponda al delito que se castigue; será temporal, de seis
meses á tres años, en los demás casos, ó cuando las personas
á que dichas reglas se refieren fuesen calificadas de encubri-
dores.
Art. 35. La pena accesoria de pago de costas procesales
será impuesta solidariamente á los procesados por todo deli-
to de contrabando ó defraudación.

CAPÍTULO II

Penas en que incurrirán las personas responsables del delito de
contrabando

Art. 36. Los reos de delito de contrabando serán casti-
gados con una multa que no baje del triple ni exceda del
séxtuplo del valor de los efectos.
La valoración, cuando se tratase de efectos estancados, se
hará por el precio de estanco, y á falta de géneros de estanco
similares, se hará por el precio inferior del estanco.
Las plantas verdes de tabaco se apreciarán por el 10 por 100
de su peso bruto.
Cuando se tratase de géneros prohibidos, la valoración se
hará con arreglo al valor oficial de sus similares, más los de-
rechos de Arancel correspondientes. A falta de valor oficial
se tasarán los géneros.

Art. 37. Dicha pena de multa será una y divisible entre
los reos.
Art. 38. Además de la referida pena de multa, se aplica-
rá, en los casos siguientes, la de prisión correccional en el
grado que proceda, según las reglas del art. 32:
1.º A los reos de delitos de contrabando, cuando en el he-
cho concurra alguna de los delitos conexos enumerados en
el art. 9:
2.º A los reos del mismo delito, cuando concurra la cir-
cunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe
cuando haya sido castigado tres veces por delito de la
misma clase;
3.º A los mismos, cuando no concurriendo circunstancia
atenuante, y si das agravantes, sea alguna de ellas de las
consignadas en las reglas 1.º, 2.º, 6.º y 7.º del art. 18;
4.º A los mismos, cuando concurra la agravante de rein-
cidencia sin ninguna circunstancia atenuante;
5.º A los reos de faltas de contrabando cuando, con ar-
reglo al art. 15, haya de reputarse el hecho como delito, por
concurrir la circunstancia de habitualidad. En este caso se
aplicará sólo en el grado mínimo.
Art. 39. A los cómplices del delito de contrabando se les
aplicará la pena inferior en un grado á la que correspondiera á
los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior
en dos grados.
A este efecto se considerará pena inmediata inferior á la
de prisión correccional, la de multa.
En el caso de que la pena que haya de aplicarse al autor
del delito de contrabando sea sólo la de multa en su grado
mínimo, se subdividirá ésta á su vez en tres, á fin de hacer
la aplicación prevista en el párrafo primero para los cóm-
plices y encubridores.
Art. 40. Será pena común á todo delito de contrabando,
el comiso:
1.º Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el
cuerpo ó materia del delito;
2.º De las yuntas, aperos y máquinas empleadas en el cul-
tivo del tabaco ó otro producto agrícola estancado;

Art. 41. Cuando el dueño de los efectos haga abandono expre-
so de ellos:
a) Cuando el dueño de los efectos haga abandono expre-
so de ellos:
b) Siempre que sea firme un fallo condenatorio y repare-
ca íntegramente el reo;
c) Cuando se declare la existencia de la defraudación y
sea desconocido el reo, en perjuicio de la indemnización ci-
vil. Si fuere habido éste á ser presentarse, y resultare abonado
producción que el hecho no fuere constitutivo de defraudación.
Art. 42. El importe de la multa se destinará á indemnizar á
la Hacienda de los derechos defraudados y á premiar á
los que hayan realizado ó contribuido á realizar la aprehen-
ción de los efectos ó de los reos, ó al desahucamiento del de-
lincente, distribuyéndose el premio en la forma que dispongan los
Reglamentos.
La indemnización á favor de la Hacienda consistirá en el
importe de los derechos defraudados, entre los casos de ex-
cepción á que se refieren los artículos 51 y 52 de esta Ley.
Siempre que el premio de los descubridores ó aprehensores
hubiere de exceder de cualquier importe de los derechos
defraudados, la cantidad que resultare excedente hasta el
completo importe de la multa se entregará en los fondos de la
Beneficencia de la provincia donde se cometiere la defrau-
dación.
Art. 50. Cuando la multa fuere firme y la reintegrarse el
daño.

Art. 27. No obstante la exención de responsabilidad de-
clarada en el artículo anterior respecto á los encubridores
de faltas de contrabando ó defraudación, aquélla no alcanza
á los que resultare que con anterioridad hubieren sido en-
cubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.
Art. 28. Para determinar el concepto de autor ó respon-
sable, con arreglo al art. 18, las personas á quienes se im-
puten los delitos ó faltas, se observarán las reglas estableci-
das en el Código penal.
Art. 29. Cuando el delito ó falta de defraudación se come-
ta en los Aduanas u oficinas respectivas, el funcionario ó
hecho en la Aduana u oficina respectiva, el funcionario ó
funcionario que interviniera en aquél tendrá la responsa-
bilidad que, según las circunstancias de cada caso, le corres-
ponda.
Art. 30. Cuando el delito ó falta consistiere en simular la
exportación de géneros introducidos con franquicia tempo-
ral, los funcionarios que intervinieren en el despacho serán
considerados como cómplices.
Art. 31. Del importe de las penas pecuniarias que se im-
pongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos que no ten-
gan peculio propio en que hacerlos efectivos, serán respon-
sables subsidiaria y admixtativamente los padres que los
tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los
tutores, respectivamente.
Art. 32. También serán responsables subsidiaria y admi-
xistativamente las Empresas y Compañías, del importe de
las penas pecuniarias impuestas á sus empleados ó depen-
dientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos care-
ciesen de peculio propio en que hacerlos efectivos.
Art. 33. La circunstancia de ser consignatario de los
efectos ó mercancías objeto del contrabando ó defraudación
no será bastante á determinar responsabilidad mientras no
se trate de la existencia de un delito de defraudación.

Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, con arreglo á esta ley, á los reos de delito ó falta de contrabando ó de defraudación son de tres clases: principal, accesorias y subsidiaria.

Las penas son:

- 1.ª Prisión correccional de seis meses á tres años;
- 2.ª Multa.

Clasificación, efectos y aplicación de las penas

CAPÍTULO PRIMERO

TÍTULO VI

De las penas

La que tenga por objeto exigir la responsabilidad civil.

La prescripción de la acción penal no obsta al efecto de cumplimiento, si ha ocurrido en el momento de cometerse el delito, y á los que aquellos se dictaron ó desde la fecha en que se interpusieron á los quince años, contados desde la fecha en que se interpusieron por sentencia ó fallo administrativo de los autos en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Art. 28. La acción penal para perseguir los delitos de sujeción á las reglas del derecho común.

Art. 27. La responsabilidad penal se extingue: 1.ª Por fallecimiento del culpable en cuanto á las penas que se han retiradas ó aceptadas por equid, á menos que se justifique su culpabilidad en los delitos ó faltas de la responsabilidad civil nacida de los delitos ó faltas de extinguida del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho común.

Art. 26. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Art. 25. La acción penal para perseguir los delitos de sujeción á las reglas del derecho común.

Art. 24. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Art. 23. La acción penal para perseguir los delitos de sujeción á las reglas del derecho común.

Art. 22. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Art. 21. La acción penal para perseguir los delitos de sujeción á las reglas del derecho común.

Art. 20. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Art. 19. La acción penal para perseguir los delitos de sujeción á las reglas del derecho común.

Art. 18. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Art. 17. La acción penal para perseguir los delitos de sujeción á las reglas del derecho común.

Art. 16. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Art. 15. La acción penal para perseguir los delitos de sujeción á las reglas del derecho común.

Art. 14. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Art. 13. La acción penal para perseguir los delitos de sujeción á las reglas del derecho común.

Art. 12. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Art. 11. La acción penal para perseguir los delitos de sujeción á las reglas del derecho común.

Art. 10. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Art. 9. La acción penal para perseguir los delitos de sujeción á las reglas del derecho común.

Art. 8. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Art. 7. La acción penal para perseguir los delitos de sujeción á las reglas del derecho común.

Art. 6. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Art. 5. La acción penal para perseguir los delitos de sujeción á las reglas del derecho común.

Art. 4. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Art. 3. La acción penal para perseguir los delitos de sujeción á las reglas del derecho común.

Art. 2. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo de contrabando ó defraudación prescriben á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Art. 1. La acción penal para perseguir los delitos de sujeción á las reglas del derecho común.

Las accesorias son:

- 1.ª El comiso en cuanto al contrabando;
- 2.ª En la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos;

B.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por ineficacia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional, á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto ó prisión no podrá exceder de un año.

La pena de multa nunca tendrá el carácter de efectiva, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 30. Las penas principales se considerarán divididas en tres grados iguales con relación á su cuantía, ó al tiempo de su duración, al efecto de hacer aplicación de las mismas en orden á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en el hecho concurran.

Art. 31. Los efectos que producen las penas de prisión correccional é inhabilitación serán los que para las mismas determina el Código penal.

Art. 32. La aplicación de las penas principales, en consideración á las circunstancias modificativas, se hará conforme á las siguientes reglas:

- 1.ª Si no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, la pena se aplicará dentro del grado medio;
- 2.ª Si concurriera una ó más circunstancias atenuantes, se aplicará dentro del grado mínimo;
- 3.ª Si concurriera una ó más circunstancias agravantes, se aplicará la pena correspondiente dentro del grado máximo;
- 4.ª Si concurriera circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán, graduándose para la aplicación de la pena, según el valor que á juicio del Tribunal merezcan.

Art. 33. Cuando las penas impuestas por los delitos de contrabando ó defraudación fuesen las de prisión correccional ó la subsidiaria por ineficacia, y por delito conexo fuere condenado el culpable á cualquiera otra pena análoga que implique reclusión ó privación de libertad, no podrán cumplirse simultánea, sino sucesivamente.

Art. 41. Si se justificase la existencia del delito, y su cuantía, pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondiera á los géneros no aprehendidos se sustituirá condecorando á los reos del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

Art. 40. Los reos de delito de defraudación serán castigados con una multa que no baje del quíntuplo ni exceda del séxtuplo de los derechos de transacción.

Art. 39. Es aplicable á los delitos de defraudación lo que respecta á penas accesorias dispuestas en los artículos 29 y 34.

Art. 38. La multa es imponible en el grado máximo á los reos del delito de defraudación en los mismos casos enumerados en el art. 28.

Art. 37. La falta de aprehensión material de los géneros no impedirá la aplicación á los culpables de las penas en que incurriese, siempre que éste probado el delito.

Art. 36. Los géneros ó efectos aprehendidos quedarán siempre en poder de la Hacienda afectos á las responsabilidades que se declaren en los fallos y á los gastos necesarios de custodia y conservación que hubiesen ocasionado.

Para que sean devueltos á los dueños de que recarga fallo, esta obligación consistirá en depositar, en el momento de la responsabilidad, en su caso, el importe de la multa señalada en el fallo máximo para la falta ó delito de que se tratare, con fines, en su caso, el importe de los gastos necesarios ocasionados en su caso, después de cubrir la multa, más los gastos de custodia y conservación en su caso, quedará á disposición del dueño ó interesado.

Art. 35. No mediará el depósito á que se refiere el artículo anterior, la Autoridad administrativa á cuya disposición se encuentre el depósito.

Penas en que incurren las personas responsables del delito de defraudación

CAPÍTULO III

3.ª De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido;

4.ª De las caballerías, carruajes ó embarcaciones donde se transporten ó hallen géneros de contrabando, si el valor de éstos llegase á una tercera parte del valor de toda la carga, valorándose como determina el art. 36;

5.ª De los géneros de licito comercio que se hallasen en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte, ó más, de todo el contenido del baul ó bulto.

6.ª De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fuesen de uso licito ó permitido.

No podrán, sin embargo, decomisarse los objetos de que tratan los casos 2.ª, 3.ª y 4.ª cuando resulte probado que pertenecen á tercero que no haya tenido participación alguna en el delito; siendo además requisitos indispensables para la exención el que los que se reputen dueños, si se trata de caballerías, carruajes ó embarcaciones, los tengan inscritos á su nombre en los registros, matriculas ó repartimientos en que por su naturaleza deban estarlo, con anterioridad á la fecha en que se cometiese el delito, y que estén al corriente en el pago de las contribuciones ó impuestos correspondientes.

Los efectos aprehendidos, sobre los cuales deba declararse el comiso conforme á los preceptos anteriores, se entregarán á las Autoridades administrativas, las cuales procederán á su venta, inutilización ó aplicación á que haya lugar en la forma que determinen los reglamentos ó instrucciones, tan luego como el fallo condenatorio en que aquél se declare sea firme, ó antes si ofreciesen signos de descomposición ó deterioro, ó si su conservación ofreciese peligros para la salud ó seguridad pública, ó exigiese gastos de manutención u otros análogos, cuyo importe ascendiera al 10 por 100 del valor de los géneros ó efectos, ó al 15 si se tratase de ganados.

Su producto en venta, después de deducidos los gastos de conservación ó custodia, se aplicará en su día en la forma y proporción que determinen los reglamentos.